RESOLUCIÓN No. 020 de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
EJECUTADO: JHON JAIRO GARCIA OCAMPO CC 74.359.237
EXPEDIENTE : 2026-006.

EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

El Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 140 del 21 de enero de 2025 emanada de la Dirección General del ICBF por la cual se deroga la Resolución No. 5003 de 2020 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF y la Resolución 0150 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual se designa como Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el estatuto tributario.

Que, con ocasión del proceso administrativo de vocaciones hereditarias, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) intervino judicialmente dentro del proceso declarativo de nulidad de contrato de compraventa, radicado bajo el número 1523831030022016-00158-00, promovido en contra del señor JHON JAIRO GARCIA OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía número 74.359.237.

Que, dentro de dicho trámite, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Duitama – Boyacá, mediante sentencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 19 de septiembre de 2018, condenó al demandado al pago de las costas procesales, fijando como agencias en derecho en primera instancia por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($3.906.210), las cuales deberán ser canceladas de manera conjunta por los demandados a favor del ICBF.

Que la anterior decisión fue recurrida en alzada y resuelta por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante Sentencia del 11 de febrero de 2021, en la que se confirmó íntegramente la providencia del 19 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Duitama. Finalmente, mediante auto del 11 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama aprobó la liquidación de costas por CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) correspondiente a la segunda instancia.

Que la mencionada decisión de condena en costas quedó en firme y ejecutoriada el diecisiete (17) de junio del 2024.

Que de acuerdo con la certificación expedida por la Coordinadora (e) del Grupo Financiero de la Regional Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el valor del capital indexado por concepto de costas contra JHON JAIRO GARCIA OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía número 74.359.237, corresponde a la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 6.137.785).

Que la Sentencia del 11 de febrero de 2021 proferida por la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, la cual confirmó la Sentencia de 19 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Duitama-Boyacá, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite consagrado en el artículo 15 de la Resolución 0140 de 2025 ha sido previamente agotado.

Que mediante Auto del diecisiete (17) de junio del dos mil veintiséis (2026), este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 2026-006, para la ejecución de la obligación contenida en la Sentencia del 11 de febrero de 2021 proferida por la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo-Boyacá la cual confirmó la Sentencia de 19 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Duitama-Boyacá, más los intereses y costas administrativas que se causen hasta el pago total de la misma.

Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Funcionario Ejecutor de Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF, en contra de JHON JAIRO GARCIA OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía número 74.359.237, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 6.137.785) del capital indexado, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago, además de las costas y gastos administrativos a que haya lugar de conformidad con los considerandos de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para pagar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR al ejecutado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR de igual forma al ejecutado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja el diecinueve (19) de junio del dos mil veintiséis (2026).

JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ TORRES
Funcionario Ejecutor

Aprobó y revisó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado, GIT Jurídico y Contractual
Proyectó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado con funciones de Funcionario Ejecutor. GIT Jurídico y Contractual.